

Ba  
an

Año

1664

Libro  
 De Acuerdos, Capitulares, Decretos  
 Presentes, 1664 fho. Por los  
 señores Dn. Juan B. Coello, Dn. Barba, Dn. Blas  
 Gonzalez, Dn. Juan Melendez, Dn. Martin  
 Dn. Antonio, Dn. Juan de Jimas, Capitan  
 Juanes que componen el ayuntamiento  
 de dicha Dn. Alcaide Barba

Repon

1664

40



64

2/17

1000

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





Acta de juramento



SELLO GARIBAY. MONTE  
DE AVELANES. 1800. MIL  
S. P. O. N. T. O. S. S. E. S. E. M.  
T. A. N. O.

**In** Christobal Cortocarrero, fuero

Luna, Enxiquez Almarada, Ardenas, Pacheco y Acuña, Jures  
de Villalpando, Aragon, y Monroy, Conde del Montijo, señor de  
la Ciudad de Moguer, Marques de la Aljaba y Villanueva del  
Forno, Conde de Buenavieja, Marques de Bargasmore, Valde-  
axabano, Osera, y Castañeda, Señor de Lanzilla de la Aljaba y  
demas de su Estado, de la Real Puebla de la Aljaba, Huertotafan  
Codeval, Viendas y los Palacios, Mariscal ma. de Castilla Alcal-  
de m. de la Ciudad de Sevilla, Alcalde perpetuo de la Alcazava  
y fortaleza de la Ciudad de Guadix, Capitan principal de la Com-  
pania de los cien continuo hijo Dalgo de la Casa de Castilla, Ten-  
te el hombre de Camara de S. M. Cavallero del virreine orden  
del Toison de Oro, de los des. Miguel, Santi Espirito y  
San Fenax

**En** quanto conviene al Servicio  
de Dios nro. señor, al Rey, mio, y a la buena ad-  
ministracion de Justicia, hazer eleccion de ofi-  
ciales de ella para que por el tiempo de un año,  
mas o meno, como fuere mi voluntad la admi-  
nistren en mi Villa de Bargasmore, su termino  
y jurisdiccion; y vando en esta parte del Derecho  
de propiedad en que me hallo, eliso



DIPUTACION DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

nombre por Alcalde ordinario de dha mi villa  
en el Estado noble a D. Juan. Picoello y Varesca;  
y en el general a Blas Tom. Mulexo; Por  
Regidores en el Estado noble a D. Joseph. Ello y  
Alvarado, y D. Mig. Guierrez Salam<sup>ca</sup>; y en el g<sup>ral</sup>  
a D. Juan. Mauricio Moreno, y Pedro Torrecast. Baxbda.  
Por Alguacil mayor a D. Juan Tom. Mendez; Por  
Alcalde de la Hermandad del Estado noble  
a D. Bartholome. Maasquin; y en el g<sup>ral</sup>  
a Vicente Villanueva; Por Indico P<sup>ro</sup>. g<sup>ral</sup>  
a Juan. Lopez; Por May. de Consejo a Juan.  
Rodriguez Patexo; y por Fiel Ejecutor a Juan.  
Macias Copinos; todos ver<sup>o</sup>. de dha mi villa de  
Bancarrota, q<sup>da</sup> cada uno de vosos vosis, y  
exer<sup>o</sup>ais los referidos officios en q<sup>da</sup> van nombrados  
segun dicho es: Yo ordeno y mando al Th<sup>er</sup>. Con<sup>se</sup>  
jido, Justicia y Regim<sup>to</sup>. actual de dha mi villa de  
Bancarrota, q<sup>da</sup> luego q<sup>da</sup> este lea sea mostrado, juntos  
en su Cavildo y Ayuntamiento, como es costumbre o s<sup>er</sup>  
den la posesion, uso y exercicio de dho officios, precedie  
do ante todas cosas el T<sup>er</sup>. de solemnidad, y Tran  
zar que dispone el D<sup>no</sup>. en can<sup>o</sup>. de q<sup>da</sup> bien y fiel m<sup>o</sup>.  
cumplireis con las obligaciones de ellos en este  
prevente año, o el T<sup>er</sup>. q<sup>da</sup> fuere mi voluntad, que  
yo desde luego os admito, y he por admitido, y quier<sup>o</sup>  
que en su v<sup>o</sup>. os guarden todas las honras, q<sup>da</sup> gracia  
preheminencias y Exemp<sup>o</sup>iones, q<sup>da</sup> por razon de  
ellos os son devidas, y han sido guardadas a los dem<sup>os</sup>  
antec<sup>es</sup>ores en los mismos officios, q<sup>da</sup> p<sup>er</sup>. todo el



2  
y para que ayais y lleveis los Dño q os pertenecie  
ren, y hubieredes de haver conforme al Aranzel  
Pr.<sup>o</sup> y lo demas anexo y concerniente a dho officio, o  
doy tan bastante poder como de Dño. de Requiere, seg  
le tengo: Para lo qual mande despachar el pre  
sente firmado de mi mano, sellado con el de  
mi Armas, y Refrendado de mi Infraescrito  
Secretario en Madrid a Trece de Mayo  
de Mil Setecientos Setenta y uno.



Al Conde del Montijo,

Marques. de Valcavros

El

se mandado de V. Co.

Donde Guada  
Salamanca

Co. nombra oficiales de Co. de villa de Paccanota y el tiempo  
de un año mas o menos como fuere la voluntad de V. Co. a los



DIPUTACION DE BADAJOZ

AREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Deive assevedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.

En la Villa de Salamanca a dos dias del mes de  
Junio año de mil setecientos sesenta y uno  
yo Joseph Pabon Gueraero Esu Mage  
stad pp del Juzgado y Ayuntamiento de ella  
Nueva. Con la provision de estas dos folias de  
eleccion de oficiales Esu concejo de senos  
Dn fran<sup>co</sup> Docano y Mesa y fran<sup>co</sup> Lopez Gallego  
Alcaldes ordinarios por ambas ciudades. Dn  
Joseph Estobar y Alvarado Dn fran<sup>co</sup> Gueraero  
Salamanca Antonio Pabon Gueraero Blas de  
la Bera Salaman Regidores por uno y otro  
estado y Joseph Galan. Caavredra Alguacil  
mayor de esta villa todos con voz y  
voto en su ayuntam<sup>to</sup> expedida por el Ex<sup>mo</sup>  
señor Conde del Montiso Marques de este estado  
D<sup>na</sup> mi señor su data en Madrid en los trece  
de marzo proximo pasado Refrendada por Dn  
Bernardo Garcia Castañares su secretario es  
tando juntos en sus Casas Consistoriales y Sal  
ta Capitular como acostumbra y Certe por  
sus mercedes digeron los d<sup>tos</sup> señores Alcaldes y  
presado Blas de la Bera Regidor tienen  
que Recuso ala Real Chancilleria de granada



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Señor marqués

SE LLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

por Pedro Gomez, síndico procurador de este comen  
para ganar provisión a fin de mantenerse en sus empleos  
con instrumentos que califican su justa posesion los  
que pasan en poder de procurador en dha Chancilleria  
con poder bastante para la dha solicitud en cuya  
atencion por ahora no se combienen en que sede la posesion  
alos nueban<sup>te</sup> Electos intaxin llega a esta Villa la Real  
Resolucion que esperan, y los señores D<sup>ns</sup> Joseph de Lobos  
y Fran<sup>co</sup> Superior Salamanca Regidores y el dho de  
Noble Antonio Pabon por el del estado Pen, y Joa<sup>q</sup>  
Galán Saavedra Alguacil mayor dijeron se guarde cu  
pla y execute segun y como su Co.<sup>a</sup> manda y que  
no hallas motivo ni causa que competente sea para  
suspension Ciegamente obedecian y obedecieron y man  
aron sede la posesion a los nueban<sup>te</sup> Electos y que constan  
en la dha Resolucion atoda por no hallas motivos  
que lo impida en alguna de ellos en cuya conformidad  
por los minutos ordinarios de esta dha Villa se pase a cada  
a cada uno de los nominados en el titulo de sus nombra  
mientos a fin de que concurrean a este Ayuntamiento a ac  
tar y jurar los empleos y officios en que respectivamente  
cada uno viene nombrado asi lo proveyeron acordaron  
y firmaron de que yo el es<sup>no</sup> dho fee y de que dho señores  
Maldonado y dho Regidor no firmaron por dho  
Albogado para ello y solo



DIPUTACION DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

firmaron los quales Vocales Reales  
y obedientes

~~Joseph de Thovar~~

Dn Juan C. Gutierrez

~~Alvaro~~

Salamanca

Antonio Lujan

Joseph Salun

Saaboran

Amalero

Joseph Paris

Amalero

En la villa de Badajoz a ocho dias del mes  
Abril año de mill e seiscientos e sesenta y uno Su merced  
el señor Dn Jorge de los Rios y Alcaide Teniente Corregidor  
de ella por el Ex<sup>mo</sup> Señor Conde del Montijo marqués  
este estado dió que sin embargo de haver representado  
a su Ex<sup>ta</sup> lo accedido en los del Real Consejo con testimonio  
literal del acto capitular que precede, no a cesado sumario  
de solicitar por medios pacíficos la Reunión de los Vocales del  
ayuntamiento, al pronto deuido cumplimiento de lo mandado por el  
Ex<sup>mo</sup> Señor en un nombramiento de Alcaldes y demás oficiales  
de Justicia y Cabildo, habiendo correspondido a sus buenos  
desos, la Real disposición que los señores Alcaldes que  
an cumplido este año, sin embargo de razones que en  
este acto capitular, por lo que habiendo manifi  
esta merced hallase pronto a cumplir con dicho supe





cos mandatos, como obedientes y Respetuosos Vasallos y adu-  
Señor, devia demandar y mandos iuxta a cabildo para las do-  
de la tarde de este día, en la forma acostumbrada, y en el  
se den las posesiones de sus respectivos empleos, a los nuebanos elec-  
segun y como se acordó desde luego, por la mayor parte de  
Vocales, precediendo el acostumbrado Juramento, y Requiriéndose  
que en el camino de aley cumplan con sus respectivos fia-  
ra, como se ordena por el Ex<sup>mo</sup> que sup<sup>ra</sup> en su auto así lo  
proveyo mandos y firmo

Don Jorge de Alon  
y Muiñaff

Joseph Pannon  
Guerrero

En la Villa de Barcarossa en el día ocho de Abril de  
1780 año yo el Ex<sup>mo</sup> Sr. D. Juan Docano y Mesa, y Juan Lopez  
Gallego Alcaldes ordinarios por uno y otro estado desta  
Villa y enterados de su contenido expresaron estar prontos  
a cumplir lo que se les precepta por el Ex<sup>mo</sup> Sr. D. Don  
del Marqués Marqués de Estrada, de mi Señor y lo firmo el  
que don Jorge

Joseph Pannon  
Guerrero

En la Villa de Barcarossa día veintidós de Abril de mil  
setecientos ochenta y dos años, yo Sr. D. Juan Docano  
y Mesa y Juan Lopez Gallego Alcaldes ordinarios, de ella  
ambos estados y demás Capitulados de ella y de ella  
su Ayuntamiento hallándose juntos con solemnidad de  
su estilo que deba firmarse con asistencia del Sr. Don  
Don Jorge de Alon y Muiñaff Comisario del Corregidor en ella  
dieron que fue por el Ex<sup>mo</sup> Sr. D. Don



Delante de los señores.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y VNO.

que contiene una que suben los Regentes en  
pleo de Justicia y Regim<sup>to</sup> y hecho manifestos  
sus mercedes en el día dos del quise que hallándose  
en Cabildo los Señores Alcaldes y Blas de la Cruz  
y Gordon a cuya de haver al mismo tiempo presenta  
de ciertos Pedro Romera e indico procurador de  
su Comun expresiko de que se obedeciese al decreto  
de su Ex<sup>ta</sup> y nose cumpliere y fenece y pendiente ante  
su Magestad y Señores presidente y oidores de la  
Real Chancilleria de la Ciudad de Granada  
Recurso sobre que continuasen en su oficio mi  
entras se decidia el litigio que se havia enta  
blado sobre la manutencion de posesion a los  
Vecinos en el aporochamiento de las de  
deptados de la dehesa de la villa de Cortente  
en este termino y propia de Obisendo Dean  
y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciu  
dad de Badajoz expusieron que obediendo  
el decreto se conuultase sobre su cumplimiento  
y los quatro señores restantes locales obede  
cieron y cumplieron lo decretado por su Ex<sup>ta</sup>  
motivo porque se suspendia aquel acto y  
despues deseando llevar buena armonia y  
con correspondencia quitando todo edicto de dis  
cordia aqui presentada concurrido otro señon  
con acuerdo por tapar y quitad  
de los autos apesecion el no desagradar a su





SELE QUARTO, VENNTE  
 MAR AVEDES, ANO DE MIL  
 SEYECIENTOS Y SESEN-  
 TA Y UNO.

En que se sentienda que directa ni indirectamente  
 con que se oponese a sus decretos y mas quando con  
 con lo que en mayor consideracion se interesa en la paz y  
 tranquilidad y quietud de estos Reynos, que se  
 hallan muy escaradamente experimentado con sus proce-  
 diones acia el acimiento de intereses de este Reyno  
 no decaendo tambien el que se llegase el caso de  
 que tenga efecto la Citada peticion no Reporten que  
 juicio alguno Cuya Cautela habian de su banco  
 y prohibase como tambien el que aduza a exclusion  
 el concepto que pueda hacerse formado de lo acaecido  
 en el mencionado dia pues dello se le a dado que nra  
 Magestad se obligacion por dho Señor teniente  
 de la Real Audiencia de Badajoz digo de lo expuesto  
 a elgie de la y del pedimento de dho Ciudad se escrite  
 Uniformem<sup>te</sup> adho ex<sup>mo</sup> Señor lo sucedido para que cono-  
 ca se a Caminado con el objeto de cumplir sus decretos  
 y de tapar y quietud, obedeciendo p<sup>ro</sup> a los tres Señores to-  
 cante el memorado decreto con el respeto devido y Respon-  
 diendo todos en quanto a su Cumplim<sup>to</sup> de lo mandado  
 y acuerdan que pues dho Señor teniente a Citado para las  
 posesiones a los nueban<sup>tes</sup> electos por su Ex<sup>ta</sup> se proceda a  
 ellas y en su consecuencia haciendo preceder Recibido a  
 todos el presente de gozar el Ocio y felicit<sup>ad</sup> de sus ofi-  
 cios. Yo Joseph Tobias Regidor de Cano por



Yo Joseph Tobias Regidor de Cano por









de la corte marañon.

SE LLO QVARTO, VEINTE  
MIL, VEGEINTIS, ANO DE MIL,  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

que ninguno sea crado a Corta Lena Oerde ni xamoneca  
 on ninguna especie de ganado en los montes de este termino  
 pena de seis dias por cada cabeza y seis dias el carcel al  
 de los montes, y si fuese Carreta se le exigira la de quince  
 y los mismos dias de quise y la misma pena y prision su  
 ficia la persona que se encuentre xamoneando alguna  
 especie de ganado, y si fuese alguna encina echada  
 por el pie o alguna rrama principal el árbol se le im  
 pondra la pena establecida en la Real ordenanza  
 que trata de la Conservacion y aumento de montes  
 y atendiendo a lo pedido por el sindico procurador y a la  
 Conservacion del ganado el tabo y hallarse la dehesa deoyal  
 sembrada acordaron de las mercedes de acote para el pasto  
 y subsistencia de dho ganado el taura lo que se comp' huan  
 de por la heredad de Castellano derecho el mismo adelante  
 de las golbaneras hasta el Camino de Segenal y des  
 de esta porta hacia el Litano esta adelante hasta  
 Alcañete, este abaso hasta el beca de la l'cre  
 da de Castellano prohibiéndose como se prohibe que  
 qualesquiera ganados que se hallen en dha Comprehension  
 y acotado los dueños de ellos los manden echar fuera  
 dentro del segundo dia a el dha publicacion de este  
 Cando y no lo vuelvan a introducir pena el quince  
 y por cada manada de ganado menor y dos y por  
 el ganado mayor que se aprobe en el  
 camino y seis dias de prision a los que



Custodiaren dhas ganados

Que ninguno sea osado atener en sus Casas ni en  
los ganados de cada alguno pena Euncial  
por cada uno

Que todos los Vecinos de esta Villa, que tienen  
Sembrado inmediato a los egidos paucos de esta  
Villa tapen cada uno lo que le consergonda y  
pongan portecias en las partes acostumbradas  
para por este medio evitar todo daño en  
dhas Sementeras lo que cumplan con lo mayor  
Creerdad pues ello contraido nos les mandara  
satisfacer los daños que se le causaren, todo lo  
cual sus mercedes acordaron y firmaron  
y mandaron se publique para que ninguno  
aleque y ignorancia de que yo el Es<sup>no</sup> doy  
fee

Juan ~~...~~ Blas Gonzalez  
D. Joseph ~~...~~ D. me y qual quier  
de ~~...~~ Salamanca  
Juan Morino  
Franc. Rodriguez  
Antonio  
Juan Gonzalez  
Sales mon  
Antonio  
Joseph Parson  
D. Guerrero









Con este presente se manifiesta que en las Villas de Mexico, los ayres y finca  
en Paracaurera, a tres dias del Mes de Abril  
año de mill e setecientos e sesenta y tres

M. D. C. C. L. X. L. III

Joseph Paricio  
W. G. Guzman

En la Villa de Paracaurera, a quince dias del Mes de  
Abril año de mill e setecientos e sesenta y tres, los Señores  
D. Juan Porello, y D. Juan y D. Blas Gonz. Muleas. Al  
caldes Ordinarios p. ambos estados en ella, y se manifiesta  
p. el presente que componen un Ayuntamiento y aqui firmados  
estando juntos en el correo de tumbacan, a confesion de  
Comunmente ala N. S. D. N. Republica  
y buen Gobierno della dize: q. mediante estas pre  
benidas p. el Rey D. G. en sus los Pueblos, se forme libro  
donde se avienten las p. n. de las Camaras y partes de  
Justicia q. acaescan en las causas Criminales  
que se oficio de la N. S. D. N. se formen, con. de  
las q. se hagan los Campos y perca, el qual en esta  
parte no se avienten de esta parte no ai noticia  
de cosa firmada, y atento a lo q. p. el Rey D. G. se  
se previene, acoexacion sus Measres, se forme la nu  
mero de libro, en el q. se avienten todas las Conde  
naciones q. se causan en los dichos Pueblos, y en esta  
razon se previene que el libro se forme en forma de  
libro de tumbacan, que se forme delante de la  
ta Villa, y que en cada una de las causas q. se  
causan en los Campos y Perca, se aviente, y apliq.  
en la forma de las causas q. se forman en  
los dichos Pueblos, y se forme la Villa







escrito, el nombre de <sup>la</sup> Real C. de Intelectos, y estas  
 el ha de ser para, y su xado en el dho. y los paxos  
 en principio, a evacuar dha. con paxos, en aten-  
 zion a los negocios, y a tanta gravedad, e importancia  
 cia, acordaron para convocar, a los dho. señores  
 y domiciliarios del Pueblo, que vienen a administracion  
 sus fines propios, o a paxos, o a cualquiera, sea  
 linea que sean, de que se publique bando, para qd  
 comparezcan en particular p. lo que a cada uno  
 toca, a comprobar, manifestar, y declarar vison  
 los dho. que corresponden al actual estado  
 de dho. paxos, y a dar ni demeros, luego que sean  
 citados. p. lo que se acordó p. cualquiera de los ministros  
 de la C. con aperturam. y a paxos contra el qd  
 no lo cumpliere, p. todo lo que de dho. siendo en su  
 quanto, y tiempo, cualquiera, por juizio, que por  
 su omision, o negligencia, todo lo qual. así lo acordaron  
 de cutazon mandaron, y firmaron con dho. señores  
 Cuxa, segun lo el dho. doi fe =

Blas Gonzalez  
 mulleron

Juan de...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...

Don my...  
 Antonio...  
 Joseph...  
 Juan...







Del ite morancote.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

Las mercedes Lo adondaron. Y firmaron de  
que lo es el 8 de febrero

Juan de Dios Blas Gonzalez  
Muleso

Don Joseph de Alon  
Don Miguel Guierrez

Galvanado  
Salaman Coy

Juan Antonio de Vax Vala

Esta Villa de Barchano  
ta a cinco y cinco dias  
del mes de Agosto año de  
mil Setecientos Sesenta y uno  
Los Sres Dn Juan Botello

y Dn Blas Gonzalez Muleso Alcaldes ordi-  
narios por ambos Estados en ella Dn Joseph de  
Alon y Maria Dn Miguel Guierrez Salamanca  
Dn Juan Mauricio Moreno y Pedro Barro  
de Fonseca Regidores por uno y otro esta-  
do y Juan Gonzalez Mendiz Alcaide ma-  
yor de todo. Con voz y voto en el Ayuntamiento

Estando juntos en el Coma Johan de Coston-  
bie para Conferir lo concerniente al Inter-  
res de esta Republica en las cosas  
dijeron que esta Villa de presente y a mu-  
cho tiempo ha Careciendo de Justicia y donio

Capit y a proposito quede estudio de Juan



DIPUTACION DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





Cinze marauecio.

EL GOBIERNO, VERDADERO  
DE MARAVES, MAR DE MIL  
SESEN.

que es principio de todas las Ciencias y mediante que  
en esta Villa de Sahatón, Insular de San Millán el que  
Comun de esta Junta se lea la aprobación en  
denominación de esta facultad la que antes de ahora  
ha ejercido en esta Villa au... sin el Comen  
pendiente acopimientoy... Consta de ac...  
Causa de suficiencia de un modo de la C...  
ción y en Senencia de la...  
de en el pueblo al que de la...  
esta...  
Clase por tiempo de quatro años que Comen...  
van a... Contase de la...  
de... y fenezcan...  
que tiene de...  
...  
...  
de arreglar la...  
de esta Villa en una...  
... de esta Jurisdicción y por los padres  
... de los estudiantes que fuesen a  
instruirse en el... de... de acudir

DIPUTACION DE BADAJOZ

AREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



por cada un mes que corre ponde al  
ano sesenta reales y una fanega de trigo  
ha de satisfacer cada estudiante por el  
trabajo de la instruccion y enserianza que  
les ha de hacer y considerando este fin

tan importante sea justo y aplegado que  
este pueblo de Caraca de este diendo  
se ha con venido en castigar  
encuando en San millan  
por via de salario lo referidos treinta  
paseos de velota y de la facultad para  
que los beneficiarios como el conde de Sengra con el  
que lo aproveche con gana de de ganar  
no de vida amenos que sea constan  
se fue propio el de vida y para que pue  
da llevar a cada estu dionse en cada  
mes los otros cinco reales y de lo munda  
como va espasado en lo que asi  
este cargo como otro de San millan  
se conformado de parte por lo que en  
ambos se cobian a lo que aqui se estipu  
tado y por lo que respecta a este cargo  
obliga a las personas de lo aqui aludido  
los propios y ventas de su conzello y  
de lo que se ha de pagar a los señores  
y a los señores de la tierra y por ende  
dan todo el poder cumplido a los







ESTADO MARCAJO,  
SEPTIEMBRE VARTO, VEHNTE  
Y CINCO ANOS DE M.  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



RESOLUCION

DE

SU MAJESTAD.

*Hanca*

EN QUE SE EXPLICA

LA FORMA EN QUE HAN DE

ADMITIRSE Y JUNTARSE

LAS RECLUTAS,

DISTINCIONES QUE LOGRA

EL SOLDADO

QUE SE RETIRA,

VENTAJES QUE CONSIGUE EL QUE PERMANECE EN

EL SERVICIO DEL EJERCITO, Y PARA QUE SE LE IMPARTAN

DE ORDEN DE S.M.



[Faint, illegible text or markings on the page]





RESOLUCION

DE

SU MAGESTAD,

EN QUE SE EXPLICA

LA FORMA EN QUE HAN DE

ADMITIRSE, Y TRATARSE

LAS RECLUTAS,

DISTINCIONES QUE LOGRA

EL SOLDADO

QUE SE RETIRA,

VENTAJAS QUE CONSIGUE EL QUE PERSEVERA EN  
el servicio del Exercicio, y pena que se impone al  
que deserta.

DE ORDEN DE S.M.





RESOLUCION  
 DE  
 SU MAGESTAD.  
 EN QUE SE EXPLICA  
 LA FORMA EN QUE HAN DE  
 ADMITIRSE, Y TRATARSE  
 LAS RECLUTAS.  
 DISTINCIONES QUE LOGRA  
 EL SOLDADO  
 QUE SE RETIRA.

VENTAJAS QUE CONSIGUE EL QUE PERSEVERA EN  
 el servicio del Exército, y para que le imponga el  
 que delata.

DE ORDEN DE S.M.







El Rey, cuya generosa Real inclinacion al alivio, y tranquilidad de sus Vassallos, afianza el respeto, y fuerza de su Infanteria mas en su buena calidad, que en el exceso de su numero, ha oido con lastima, y reflexionado con atencion, para el remedio, los perjuicios, que produce à su Exercito, y los Pueblos, la providencia de aplicarse al servicio de las Armas la gente, que en ellos persigue la Justicia por vagante, porque baxo este nombre se incluyen hombres hacendados, y con familia, que por una distraccion (correctible en otra forma) se separan injustamente de sus Pueblos; y otros, que teniendo vicios feos, se ocultan à los Oficiales que los reciben, y desacreditan con sus procedimientos el concepto, y disciplina de la Tropa: S. M. quiere hacer en todos sus Reynos manifestto, que lejos de atraer à servir en ella con violencia à ninguno de sus Vassallos, es su Real animo dissipar en ellos el temor, ò tediõ, con que miran su servicio Militar, y promover su propension à apetecerle, como carrera que facilita, en las proporciones que dà de merecer, medios al Plevayo de honrar à su familia, al Hidalgo de ilustrarla mas, y à uno, y à otro ocasion de mejorar su suerte: Cõnoce el Rey, que el pundonor, docilidad, constancia, valor, sobriedad, fortaleza, y lealtad, que son virtudes caracteristicas de la Nacion Española, pueden, y deben prometer à su deseo el logro à que aspira, de tener un respetable Exercito; y gobernandose su Real consideracion por el concepto, que le merecen estas calidades inseparables en lo general de unos Vassallos tan dignos, como distinguidos de su paternal amor, ha resuelto, que la pena de muerte señalada à la defercion, se commute, para los que la cometan dentro de sus Reynos, en otra menos grave, pero mas eficaz à contenerla: Que las Reclutas se admitan, traten, y conduzcan con estimacion, agrado, y libertad; que se premie al que honradamente perseverare en el servicio; que se distinga, y atienda al que se retire de el con merito à su casa; que solo se reciba al que de buena voluntad tomare Plaza, que al de malas costumbres no se le reciba, y que al que las tuviere se le excluya: en cuya importancia manda S. M. que zelen, y vigilen las Justicias, y para que en la parte que les toca, sepan lo que deben observar, y los Cuerpos lo que les corresponde prevenir, expliquen su Real voluntad los Titulos siguientes.

siguientes.

A.

TITULO

## TITULO PRIMERO.

*FORMA EN QUE HAN DE ADMITIRSE, Y TRATARSE las Reclutas.*

### ARTICULO PRIMERO.

**T**ODA Recluta se ha de hacer, y subsistir en el Quartel donde exista la Vandera, por el methodo, y reglas que explica la Ordenanza; pero ha de darse desde el dia en que se alista una discreta libertad de passearse por el Pueblo, ver sus gentes, y usar de recreos licitos, sin trato de aspereza, ni fugacion extraordinaria; y quando por haverse juntado ya un numero competente, fuere tiempo de hacer remessa de Gente al Cuerpo, citará el Oficial al Alcalde, ó persona, que en el Pueblo donde exista la Vandera, exerza la Jurisdiccion Ordinaria en el dia anterior al de la marcha: en inteligencia, de que si el dia fuere sereno, deberá ser en la Plaza, y si no en las Casas de Ayuntamiento, acordando el Oficial con la Justicia la hora para este acto.

### II.

A la que se señale, deberá concurrir el Alcalde, y tener citados à todos los Mozos solteros de el Pueblo, que esten desocupados de sus labores, desde la edad de diez y seis años à la de quarenta, y el Oficial mandará, que concurren todos los Individuos, que componen su Partida, y las Reclutas, que en el dia succesivo han de marchar.

### III.

Havrà dos fillas prevenidas, en que han de sentarse el Alcalde, y el Oficial, cubiertos ambos, tomando el primero la de la derecha; al costado del Alcalde formarán en ala las Reclutas con su sombrero debaxo del brazo; y à la parte del Oficial estará formada en ala, y sobre las Armas la Partida.

### IV.

Todos los Mozos del Pueblo estarán descubiertos ( al frente del Alcalde, y el Oficial) en el blanco que media desde el extremo de las Reclutas al de la filla de la Partida, y quando todo esté en este orden, dirá el Oficial al Alcalde:::

*Señor*



16

Señor Alcalde, estos son los Mozos, que en este Pueblo han tenido el honrado pensamiento de alistarse en mi Vandera: exorteles Vm. à que honren con el buen nombre à su Patria, y su Familia, que à mi toca despues el procurarles su distincion, si son buenos Soldados.

## V.

El Alcalde entonces les hará levantar la mano derecha à las Reclutas, poniendose en pie èl, y el Oficial, y les dirà: *Prometeis como hòbres hòrados cõservar la buena fama de vuestra Patria, y Familia, sin desertar, ni hacer cosa fea, ò vergonzosa?* Responderàn todos, *si lo prometemos:* y entonces el Alcalde mandará que passen al costado, en que està formada la partida; y el Oficial les distribuirà, y colocará en su sombrero à cada uno, una cucarda roxa, que será de lana para el que haya recibido Enganchamiento, y de seda para el que no le haya tomado: successivamente les hará levantar la mano derecha, y les dirà: *Prometen Vms. al Rey seguir, y defender constantemente sus Vandezas?* Responderàn, *si prometemos,* y el Oficial dirà: *Pues cubranse, y formen en ala con los que han de ser sus Camaradas.*

## VI.

Concluido este acto, llamarà el Oficial al Sargento, ò Cabo encargado de conducir aquella remessa, le mandará leer las distinciones que logra el Soldado, que despues de haver cumplido bien, se retira: las que en su actual servicio puede conseguir: y la pena, y desprecio à que se expone el que comete desercion, en el modo que à la letra las explican los Titulos siguientes.

## VII.

Despues de leidos estos Titulos, el Oficial dará al Sargento, ò Cabo Conductor, la orden siguiente:

*Mando à Vm. que esta gente la conduzca en buena orden al Cuerpo que la trate con el modo, y afabilidad, que merecen los hombres, que tienen tan honrados pensamientos: que evite toda vexacion, y motivo de queja en los Pueblos de su ruta: y que observe, y haga observar la disciplina, que practica el Regimiento.*

Tomada



## VIII.

Tomada la orden, conducirá el Sargento, ò Cabo su Partida, y Reclutas al Quartel, y el Alcalde despedirá la gente convocada, retirandose èl, y el Oficial.

### NOTA.

En las Capitales en que haya Corregidor, mandará este que concurra con el Oficial su Alcalde Mayor para el mismo fin, que en los Pueblos cortos el Alcalde; y el numero de Mozos solteros, que se convoquen, será à eleccion del Alcalde Mayor el que confiere competente à proporción del Vecindario, sin perjuicio de sus oficios, industrias, ò labores.

## TITULO SEGUNDO.

*DISTINCION DE LOS SOLDADOS QUE SE RETIRAN DEL servicio, y consideracion à los que perseveran en èl.*

### ARTICULO PRIMERO.

**T**ODO Sargento, que habiendo servido veinte años en tiempo de Paz, o menos, con el merito de diez Campañas, se hallare, por cansado, ò otra razon, impossibilitado, para ser promovido à la classe de Oficial, gozará (si quisiere retirarse) en su casa, ò donde pueda convenirle, el haver de treinta y dos reales de vellon en cada mes, sin Fan, Vestuario, ni Utensilio, pero obtendrá la excepción del fuero Militar, limitado à su persona.

### II,

Todo Cabo, Soldado, Tambor, ò Trompeta, que habiendo servido veinte años en tiempo de Paz, ò menos, con merito de diez Campañas (considerandole tales los años de Guarnicion en Presidio de Africa) quisiere retirarse, aunque no estè impossibilitado, gozará en su casa, ò donde pueda convenirle, el haver de veinte y quatro reales, y veinte y quatro maravedis de vellon en cada mes, en la misma forma, que explica el Artículo antecedente, y se le daràn trescientos reales de vellon, librados en el fondo de gratificació, para ayuda de costa de su viage.

### III,

Si por no tener parientes, ò por otro motivo, huviere alguno, que



12

que habiendo servido los veinte años en tiempo de Paz, ò menos con el merito de diez Campañas, eligiessè el destino de Invalidos con preferencia al destino de su casa, gozarà en èl los tres escudos y medio de vellon al mes, en la forma que hasta ahora ha sido practica, y se le daràn los trescientos reales de vellon de ayuda de costa, como explica el Artículo antecedente: y el mismo derecho tendrà, sin ayuda de costa, à la gracia de Invalidos aunque no haya servido el tiempo señalado en este Artículo, el Cabo, Soldado, ò Tambor, que por herida recibida, ò otro accidente de imposibilidad, ocasionada en accion precisa del servicio no estè en aptitud de protegerle.

#### IV

El Soldado, que habiendo sido Recluta voluntaria, sin haver recibido Enganchamiento, haya servido quince años continuos, y cumplido honradamente, gozarà el fuero Militar, limitado à su persona: y del fondo de gratificacion de Recluta, se le daràn al tiempo de expedirle su Licencia, seiscientos reales de vellon, respecto de que con su perseverancia en el servicio, ha excusado gastos de Reclutas, que hubieran gravado mas el mismo fondo.

#### V

El que haya servido veinte años, siendo Recluta voluntaria, y con las mismas calidades, que explica el Artículo antecedente, gozarà del fuero Militar limitado à su persona, y se le daràn al tiempo de expedirle su Licencia, librados en el fondo de gratificaci6n, ochocientos reales de vellon; pero si prefiriessè el goce de los veinte y quatro reales, y veinte y quatro maravedis en el descanso de su casa, no tendrà los ochocientos reales, y solo se le daràn los trescientos señalados en el Artículo II.

#### VI

Todo Soldado, que huviere servido quince años, y quisiere continuar teniendo edad correspondiente, que no embarace su aptitud, se le daràn ochocientos reales de vellon, librados en el fondo de gratificacion, si no ha tomado Enganchamiento.

### TITULO TERCERO,

*VENTAJAS QUE S. M. HA CONCEDIDO PARA EL ALIVIO,  
y mejor asistencia de sus Tropas.*

**E**L Soldado de Infanteria, que asciende à segundo Cabo, aumenta su prest con trece reales, y ocho maravedis en cada mes. El



El segundo Cabo, que passa à ser primero, logra el aumento de cinco reales de vellon mensuales.

El primer Cabo, que asciende à segundo Sargento, aumenta su prest con veint: y cinco reales, gozando setenta y cinco en cada mes: y el segundo Sargento, que passa à ser primero, tiene noventa reales, adelantado quinze sobre el prest, q̄ devēgaba átes de su ascēso.

Cada Compañia de Fusileros tiene oy un primer Sargento, dos segundos, quatro primeros Cabos, y quatro segundos, en cuyas classes hay once salidas, que proporcionan el ascenso de los Soldados benemeritos.

En tiempo de Guerra, ha resuelto el Rey, que todos los Sargentos, Cabos, Soldados, Tambores, y Trompetas, de Infanteria, Caballeria, y Dragones, se les afsista de su Real cuenta, à mas de su pan, y prest, tres dias en la semana, y en las marchas diariamente, con racion de tres onzas de farro, arroz, ò pasta, ò de quatro, si fuere de legumbre: y en defecto de uno, ò otro, con ocho onzas de carne fresca; de modo, que quando se subministre racion de menestra, se compre la carne con el prest; y quando se libre esta se provēa por si el Soldado de menestra, para tener un buen alimento caliente, que conserve su salud, y robustez.

Para que en las marchas de Campaña no la debiliten con la fatiga, y el peso extraordinario, ha mandado S. M. que à cada Batallon de Infanteria se den cinco carros de à dos mulas, sin otro uso, que el de llevar en ellos las tiendas, y marmitas, y los Soldados, que enfermaren en las marchas: debiendo emplearse tambien en transportar desde la provision al Campamento el pan, y cebada en los dias de data de una, y otra especie.

## TITULO QUARTO.

### PENAS DEL SOLDADO DESERTOR.

#### ARTICULO PRIMERO.

**E**L que desertare en Guerra viva, saliendo de los limites, que para consumar la defercion, prescribieren los Bandos de el Exercito, sufrira la pena de muerte passado por las Armas.

#### II.

El que desertare à Pais Estrangero, y fuere aprehendido dentro de nuestro territorio à distancia de media legua del confin con el



el Dominio extraño, sufrirá la pena de muerte pasado por las Armas, y será reputado como Desertor de esta calidad, para padecer la misma pena, el que se hallare sin competente Licencia embarcado en Puerto nuestro à bordo de Embarcacion Estrangera.

### III,

El que desertare à los Moros, bien sea hallandose de Guarnicion en Presidio, ò yendo embarcado, sufrirá la pena de muerte executada en horca, aunque se aprehenda despues de rescutado.

### IV

El que desertare dentro de España, y fuere aprehendido en los Dominios de estos Reynos, haviendo escalado Muralla, abandonado Centinela, ò sido inductor de que otros desertassen con èl, sufrirá la pena de seis carreras de Baquetas de ignominia, declarandole cobarde, estará con grillete empleado en la limpieza del Quartel, con abono de su plaza por el termino que tarde el Intendente (à cuya disposicion ha de ponerle) en destinarle, de acuerdo con el Capitan, ò Comandante General, à los Arsenales, ò trabajos de obras Reales, y públicas, en las Plazas de Pamplona, Barcelona, Cadiz, ò otras Capitales, en que las haya, donde ha de servir por tiempo de diez años, sin uso de otra ropa, que la de una chamarreta, calzónes, y gorro de paño verde, y pardo por mitad, con un grillete al pie, seis quartos diarios de socorro, y una ración de Pá de Municion.

### V,

El que sin circunstancia ninguna agravante de las que explica el Artículo antecedente, desertare, y fuere aprehendido sin Iglesia, será conducido à su Regimiento, será declarado en èl por cobarde, y se mantendrá con grillete hasta que el Intendente le destine, con acuerdo del Capitan, ò Comandante General, à obras Reales, y públicas, en el modo, y por el tiempo, q̄ expresa el Artículo IV.

### VI

El que desertare, y se aprehediere con Iglesia, bolverà al Cuerpo, perdiendo el tiempo de su empeño, y su derecho à toda gracia de Invalidos, ò otra qualquiera recompensa de las señaladas à los q̄ han servido honradamente, y se expresará haver sido Desertor quando se le expida su Licencia por impossibilitado. Al



## VII.

Al Desertor que lo fuere segunda vez, y se aprehendiere con Iglesia, se le remitirá, con retencion de inmunidad, à un Presidio de Africa, siguiendose la practica actual, que se observa hoy cõ los delinquentes de esta especie.

## VIII.

El que desertare dentro de los Dominios de estos Reynos, y antes de descubrirle se delatare, y presentare en su mismo Regimiento dentro de quinze dias, contados desde el de su fuga, sufrirá un mes de prision, saliendo de ella para hacer el ultimo servicio de Armas; y despues de este termino se le passará una Vanderapor encima en señal de rehabilitacion para todo servicio; y su antigüedad en el solo se contará desde aquel dia; y si desertare segunda vez, sufrirá seis meses de prision, y en todo lo demas se practicará con el lo mismo que explica el Artículo antecedente.

Todo lo expressado quiere S. M. se cumpla exactamente, y que cada Intendente en su respectiva Jurisdiccion haga imprimir, y distribuir à todas las Justicias de los Pueblos del Reyno, ò Provincia en que exerce su Ministerio, los exemplares necesarios de esta su Real Determinacion, firmando cada Justicia el recibo de los que se le distribuyan, y dandose cuenta por los Intendentes de quedar todas con la inteligencia, que les corresponde para su observancia, y cumplimiento. Pardo veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y uno. Don Ricardo VVall.

*Es copia de la original.*

## IV

El que desertare, y se aprehendiere con Iglesia, deberá al cumplir el tiempo de su castigo, y su derecho à cosa alguna de los bienes ò otra cualquiera recompensa de las leyes, y no se le dará en el tiempo de su castigo, y se le expedirá haber sido Desertor durante el tiempo de su castigo, y se le expedirá haber sido Desertor durante el tiempo de su castigo, y se le expedirá haber sido Desertor durante el tiempo de su castigo.







VII

[Faint, illegible text in the upper section of the page]

VIII

[Faint, illegible text in the middle section of the page]

[Faint, illegible text in the lower section of the page]

# REAL DECRETO.



UNQUE MIRO, Y GRADUO EN MI CON-  
cepto el delito de defercion como detestable,  
y digno del mayor rigor de mi Justicia, quie-  
ro dar exercicio à ella, y mi piedad, segun  
las circunstancias que agraven, ò minoren  
este crimen. Nada es tan importante à mi  
servicio como el remedio de tal daño; y con  
reflexion à que, aun mas que la muerte, teme la Nacion Es-  
pañola (por su pundonoroso caracter) la vida con desprecio: He  
resuelto, que sea la pena de diez años de trabajo en obras pù-  
blicas, con vestido ridiculo, y señalado, la que haya de sufrir  
quien cometa el delito de simple defercion en el modo que ex-  
plica el Titulo quarto de la Resolucion adjunta, firmada de mi  
Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra: y que la de  
muerte quede en su fuerza para los casos de defercion especial, que  
en el mismo Titulo se expressan: Tendrase entendido asì en el  
Consejo Supremo de Guerra, como Ley de mis Ordenanzas Mi-  
litares: Y à fin de que (en los Oficiales que se celebren para causas  
de defercion) se arregle el juicio de ellas à esta mi Real determi-  
nacion, comunicará el Consejo copia de este Decreto, y del Titu-  
lo à que se refiere, à los Auditores de Guerra, en inteligencia de  
que por la Via Reservada de ella tendrán los Capitanes Generales,  
Gobernadores, Coroneles, y demas classes Militares la prevencion,  
y exemplares que para su cumplimiento corresponde: Señalado de  
la Real mano de S. M. en Buen-Retiro à quatro de Marzo de mil  
setecientos sesenta y uno. = A Don Miguel Muzquiz.

*Es copia del original.*



19  
REAL DECRETO.



UNQUE MIRO, Y GRADUO EN MI CON-  
 como el mismo de la dition como de las dition  
 y ligos del mayor que de mi justicia que  
 no se acordó a ella, y mi justicia, segun  
 la circunstancia por el caso, o ninonca  
 este mismo. Falso es con respecto a mi  
 justicia como el mismo de tal dition; y con  
 respecto a que, con mas que lo mismo, como la Nación de  
 justicia (por la pertenencia de la dition) la dition con respecto a la  
 justicia, que en la parte de diez años de trabajo en cada pa-  
 lencia, con estos mismos, y tambien, la que para de la dition  
 para como el mismo de la dition de la dition con el mismo que ex-  
 para el Tinto como de la dition misma, tambien de mi  
 Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra; y que la dition  
 mismo que en la dition para los casos de dition especial, que  
 en el mismo Tinto se expone. En este sentido asi en el  
 Consejo Supremo de Guerra, como en el Consejo de Guerra Mi-  
 litar. Y a fin de que (en los Decretos) que se celebran para causas  
 de dition) se evite el juicio de ellas a ella mi Real dition  
 para, como en el Consejo copia de este Decreto, y del Y un-  
 lo a que se refieren, a los Señores de Guerra, en inteligencia de  
 que por la Via de los Señores de ella tambien los Capitanes Generales,  
 Capitanes de Armada, y demas otras personas de la dition,  
 y otras personas que para el mismo fin se acordó, se celebran de  
 la Real mano de S. M. en la forma que se expone de la dition de mi  
 Justicia de la dition y no. En A. Don Miguel de la dition  
 En copia del original.

*Blanca*



REAL DECRETO

El Sr. D. [Faint name]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]



Al Orden y la Jefe de  
la Academia de Ciencias  
de los años de 1800 de  
Presentar por el  
Respectivo a prop  
Arbitrio

20  
D. Pedro Juan de Lo  
Teneche de Mendocino  
Sanbiago Comizario  
Ordenador de los exer  
cios de S. M. J. y  
General de

de la provincia de ~~Extremadura~~  
na

Donde en fha de C. B. en el  
de febrero proximo pasado el  
señor D. Manuel B. de  
Contador General de Pro  
pio y Arbitrio de S. M. J. y  
de orden de S. M. J. Consejo  
de Castilla me prevenio que  
entendido de la Duda  
que se ha propuesto sobre  
la presentacion de las que  
las respectivas de Pro  
pio y Arbitrio de los que  
nos tiempo que en de  
comprender Don de  
esto donde de mismo









Quedan Parados  
Remitidos los libros  
nros de Habitantes  
Propios

Don Pedro Fran<sup>co</sup> Goyeneche  
Cau<sup>do</sup> de la orden de  
Santiago Comisario  
ordenador de los de

...  
...  
...  
Respecto a la mala y ...  
que se dio a la orden expedida ...  
venida de ... cinco de febrero  
de esta aña en que se mandaron a los  
Pueblos de este Partido Remitirse de  
cada uno a esta Intendencia un  
presio lexmino de quince de las  
binomios. Duplicados de los de pro  
pios Habitantes, poniendo condisi  
cion de separacion los propios de  
los Habitantes ... las fhas de  
las facultades o privilegios que  
se hayan obtenido para su uso y  
el oficio de escrivania de Camara  
por donde fueron despachadas de  
clarando la forma de producir  
anualmente por arrendamiento  
administracion poniendo por  
relacion las obligaciones conyas  
y otras que se han de los acreditan  
do ... con expresion  
de las ordenes fundam<sup>tos</sup> motivos  
que vienen para pagar las expen  
sas de ... y de las Intendencias  
orden afin de ...



Ordinarias de los pueblos con  
prebendados en el partido de  
Capital de que den con espia de  
Vencel termino de ochodias con  
Tados de de el de su Notariedad  
Concurran a esta X mención de  
apresentando referidos letrados  
nros duplicados de Propios  
Habidos que gozan sus respedi  
bos pueblos con las distintas de  
claraciones y expresiones que se  
enbren enbe con venidas de la de  
Vian de lo obrante de quota de la  
renta de Agua de diense de que su  
Producto otro destino mencionado  
que sea para por el en edio venia  
en donasimienta Individual de  
todo lo que cada pueblo tiene ha ali fa  
se de los citados efectos sin que en  
ello se note la menor limitacion  
confuzion o tardanza pues de lo  
contrario se procedera con la proui  
dencia conveniente a la prouia  
allos que no obren a ren y prouia ali  
taren quanto va prouenido Ven  
el tiempo señalado por conuenir  
asi a ser visto de su Magestad  
pero solo a satisfazan de sus sub  
nias lo que va señalado en otras que  
qualmente con du se con mas medio  
se al de los dños con res por diem  
se al de su Magestad en pto de su  
de a qual quiera que con esta





al Remedio ó por otro ha acordado  
do Por punto General que en el  
Primeros de cada año y en el  
venideno de mill se presentasse  
sentados y se usase de fechos todas  
Las elecciones correspondientes  
al lo que se contradigan por el propio  
res Legales que se padesca en  
los pueblos de Realengo como en  
los de Realengo y a la de Realengo  
que se padesca por la Realengo  
convenientes de la Realengo y he  
mitan puntualmente de los  
rando que las elecciones se  
cubadas en el año próximo  
pasado que no se han cumplido  
por la particular costumbre  
de haberse celebrado en el  
mismo tiempo y a la Realengo  
todo este y la Realengo se padesca  
en el mismo dentro del qual  
se hicieren sin Realengo Recurso ni  
Instancia para la continuación  
por mas que se tubiere Justificaxla  
Participo a la Realengo de Realengo  
y lo para comunicando este  
Providencia a los Pueblos que  
comprehen de Realengo y Realengo  
La Realengo puntualmente  
y el Realengo Realengo a la Realengo  
Realengo Realengo Realengo



muchos años Madrid y Manzan 29 de  
la Moneda de mill e sesenta  
Don Joseph Antonio Xarraz Senor  
Consejero y Senor de la Ciudad de Badajoz  
Yo el Conde de Peñaranda de  
Castilla Senor deuido efecto  
Espido el presente a fin de que  
hagan notorio a las Justicias de los  
pueblos comprendidos en el par  
tido de esta capital asi he oyo  
como de Senorio y Obispo de  
su obsequio a las a duales subit  
lan en el 10 de Junij division  
hasta fin de Diciembre del presente  
año sin embargo de que por  
duida cobramiento cumplan antes  
o despues; Los ofes subredan han  
de experiencia de deprimero de bene  
no hasta fin de Diciembre de cada año  
debera formarse de continuar  
y observar desde el proximo y media  
de mill e sesenta e sesenta e  
en adelante executando por las  
elecciones y permitiendo las segun  
como se previene fue fecho de las  
Justicias subredoras tengan por  
noticia de lo acordado por el  
Consejo depondran las a duales  
que por los Esos de los respectivos Ayuntamientos de  
Cologu. Copia en esta orden en el libro de acuerdos  
poniendo a continuacion de este fee que



DIPUTACION DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

lo acudiere y al Ovejero por su ocupacion y trabas  
de satisfazer por esta y las demas que conduciere  
en el dho. lugar por Cabada y las aguas que hubiere  
en los rios y arroyos y el dho. lugar con sus  
hata esta Ciudad y la detencion que se causa en el  
dho. lugar y el dho. Comandante de dho. lugar  
Correspondientes al yn fra escrupa <sup>no</sup> y man  
do a qualquiera que con esta sea requerido que  
notifique a quien conenga el dho. testimonio  
y su cumplimiento el qual sea del Ovejero para  
de veinte dias de agosto de guerra  
dado en Badajoz a diez y ocho de Mayo de mill e  
treientos y cinquenta y seis = Dn Pedro Fran<sup>co</sup> de  
Goyeneche = por mandado de su Magestad  
Montero de Espinosa

Orden que prohibe la extraccion de plata y  
Cobre y hierro a Reynos estrangeros

Dn Pedro Fran<sup>co</sup> de Goyeneche Caballero del orden  
de Santiago Comisario ordenador de los exercitos de su  
Magestad y Inuyente Gen. ynterino de dho. Real  
Junta de Extremadura = por quanto el dho. lugar  
de dho. lugar en el comercio de plata y hierro  
ha ordenado siguiente = en virtud de dho. Junta  
Gen. de Comercio de que en embargo de lo que  
to por su Magestad a consulta de veinte y tres  
de dho. lugar de dho. Comandante de dho. lugar  
treientos y cinquenta prohibiendo





Generalmente la extracion de pieles y pelo de conejo y liebre a Reynos estranos queda comunicada esta Intendencia en diez y nueve de Agosto siguiente y esta orden que igualmente se participo de acuerdo de la Junta entrase a Nullis Emill de cien y cinquenta y lno para que no se vendiesen los expresados generos a personas que no fuesen fabricantes o maestros de Sombreros en estos Reynos se esta en todavia en su plena y entera fuerza y efecto para que los expresados fabricantes por estar en el Comercio de estas pieles entre guandias Zapateros y gitano que las venden a estrangeros para sudaca de que resulta no poder proveerse los fabricantes ya por que no encuentran pieles ya por que las que hallan son adulteradas de modo que no pueden beneficiarlas. Como corresponde para el mejor lustre y calidad de los Sombreros a acordado la R<sup>a</sup> Junta para que respecto de no saber este material para otros sino que la fabrica de Sombreros solo los fabricantes de este genero puedan traficar y comerciar en las expresadas pieles y pelo de conejo y liebre sin que persona alguna que no los sea ynterponga en su compra y que se haga saber a los que las recojen por las Ciudades Villas y lugares de estos Reynos no puedan llevarlas a vender a las fabricas de Sombreros por ser a quien corresponde que puedan sacar el pelo con que se requiera y se logre el suado







*[The page contains approximately 30 lines of handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be a formal document or record.]*



Real cedula por la que se declara lo que se debe reputar por propios y arbitrios

D. Pedro fernandez de Coyacocha Caballero del orden de Santiago Comisario ordenador de las execucio[n]es de Su Magestad y Interceptor Gen[er]al Inte

rimo del dho. c[on]sejo de Indias. Q[ue] en su virtud a 20 de mayo de 1562 el Real Consejo de Castilla el Senor D. Manuel de Ovando Contador Gen[er]al de propios y arbitrios del Reyno me a comu[n]icado lo traslado por decreto del Reyte de 1561 por el qual se declara que debe a propios y arbitrios de los d[ic]hos. pueblos se consideren como tales el proprio, el producto de las dehesas y pastos comunes que gozan

los d[ic]hos. pueblos. E como se ha visto que en algunos d[ic]hos. pueblos se desfrutan en aparceria y arriendo el comun de ellos y en algunos otros se ganadea particularmente. Con lo que en su virtud se ha visto resolver que asi las dehesas y pastos propios y apropiados como los comunes adjudicados por facultad Real a algunos d[ic]hos. pueblos por el tiempo de su donacion se deben sacar a p[re]sencia y p[re]sencia en el mes de mayo por finien do el precio ganadero por el tanto y que en este caso se debe considerar su producto por tanto de propios y arbitrios

Respectivamente para que los pastos comunes de comun aparceria y arriendo de cada pueblo deuen sea el de los d[ic]hos. en comun y en particular de modo que si uno solo fuere ganadero tendra d[er]echo a disfrutarlos sin que los demas puedan quejarse ni reclamar solicitando se combiertan su producto por arrendamiento o almita en albitrio de todos a saber que

ca  
pp<sup>ca</sup> necesidad con la facultad competente que para  
Caso deuan Representar al Consejo y observar su  
Resolucion y para que V<sup>a</sup> se lleve enterao elaque  
a tomado en este particular y queda Comunicada  
a los pueblos de esta Provincia de esta participo el  
Real orden encargandole que auiere quedo en esta  
Inteligencia Dios Guarde a V<sup>a</sup> muchos años Reyno  
y do<sup>o</sup> de Mill e setecientos sesenta y uno = 8<sup>o</sup>  
Manuel Berzosa = Senor D<sup>o</sup> Pedro fern<sup>o</sup> el Goyone  
che = Badajoz = y para que lo contenido en la m<sup>a</sup>  
Real orden se observe guarde Cumpla y execute por  
lo respectivo a los pueblos comprehendidos en el partido  
de esta Capital expido el presente por cuyo tenor or  
deno a las Justicias ordinarias de ellos que luego que  
le sea hecha notoria dispongan que por los C<sup>os</sup> de  
Respectivos ayuntam<sup>tos</sup> se coloque un traslado de la c<sup>o</sup>  
cada orden en el libro de acuerdos a fin de que sus su  
cesores la tengan presente y hagan asi mismo guar  
dar observar y cumplir y al Vexedero solo satisfagan  
estas Justicias lo que le ha señalado en otras que y qual  
mente conlucion y la detencion que le causen al respecto  
de quato. de el dia con mas medio N<sup>o</sup> elos dias co  
respondientes al ynfa escrito C<sup>o</sup> y mando a  
qualquiera que con el via requerido lo notifique  
de ello de testimonio y con puntualidad de vuelta  
al Vexedero pena de Reyno ducados dado en  
Badajoz a primero de Mayo de Mill e setecientos



Señorita de ... Ledo ... Goyeneche = pa  
mandado ... de ... de ...

Real ... de ... de ...  
que ... de ... de ...

Real ... de ... de ...  
que ... de ... de ...

Real ... de ... de ...  
que ... de ... de ...

Real ... de ... de ...  
que ... de ... de ...

Real ... de ... de ...  
que ... de ... de ...

Real ... de ... de ...  
que ... de ... de ...

Real ... de ... de ...  
que ... de ... de ...

Real ... de ... de ...  
que ... de ... de ...

Real ... de ... de ...  
que ... de ... de ...



Q, otros sobredho. adamplos de maba  
administracion o Implecion de comu  
dables heruan la coxra p an dier se  
Justificacione y remitan a la equi  
duna de la yndia de la testimonio de  
ella y otro ala general de est campo p  
su noticia y que ha de en dola present  
de consoro se tomen las providencias  
conducientes y de du real orden lo  
comunicos al es para que se ha de en  
Seado de esta herediacion y lo tiene  
en la parte y ha de breuen por los que  
condespanda dandome aviso de quando  
en una y de la dencia: Dios es abo y  
anos de abo y de la dencia: Dios es abo y  
milla de abo y de la dencia: Dios es abo y  
Manuel de abo y de la dencia: Dios es abo y  
de Goyeneche = Badajoz = y para q  
las Indias de los pueblos comprehen  
didos en el partido desta capital se  
hallen y de la dencia: Dios es abo y  
Inserta y ha de breuen camplan y  
Guarden segun y como en esta se con  
tine y lo mismo se puse en las sabieso  
nes es pido de presente por el y a me  
non ordeno que luego que de se ahecho  
de los y de la dencia: Dios es abo y  
disponiendo para ello que se pido de  
de sus respectivos y de la dencia: Dios es abo y  
se tolos que en el dencia: Dios es abo y  
Junto de la dencia: Dios es abo y





Lo que se va señalando en esta, que qual  
 mente conduse a la obediencia que se  
 cauzen al respecto de qualquiera de las  
 via con las medidas de los derechos  
 correspondientes al Impuesto de cripto  
 es y mando a qualquiera de los  
 el sea de quien se notifico de los de  
 testimonios y con puntualidad de vuelta  
 al Beredeno pena de excomulgacion  
 Dado en Badajoz a primero de mayo  
 de mill e seiscientos e setenta e tres años = Pedro  
 fernandez de ayarache = Rector de la  
 Monasterio de Espinosa

Represento y cumplido  
 en 9 de mayo de 1703

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





*[The page contains several lines of handwritten text in a cursive script, which is mirrored on the reverse side of the leaf. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

D. Juan de las Casas  
not. Cavallero del Or-  
den de Santiago  
El hombre de o. cas.  
del M.º J.º Intendente  
General del R.º P.º

binria de ... y Ma de lo de ...  
cambio a guerra ...  
B.º adalor = Lo.º quando el ...  
Manuel de ... Contador General  
de Propios y Urbanos del Reyno de  
Castilla ...  
me a ... lo siguiente = En  
quinze de Mayo ...  
ni que ...  
En Decreto de ...  
binria de ... cosas que ...  
sobrante que quedase ...  
de la ...  
hechas ...  
por el ...  
se en el cargo ...  
contra ...  
Justificacion ...  
facultades ...  
ocho ...  
mas clara ...  
Las ...  
que ...  
reales ...  
Remitan ...  
Intendente ...  
Estado ...  
cantidad ...  
que ...







Menciona proponiendo en la Comfom...  
 que el Derecho contiene los supuestos quedamos  
 componerlas y por el castigo merecerlas  
 de limonia que lo acredita con la ex pres  
 sion y claridad como enion de apresen  
 dos de su defecto se p...  
 de no obediente u omiso a lo q...  
 al Veredeno de los al...  
 dias lo q...  
 no conduse p...  
 de no cond...  
 q...  
 medio...  
 ad...  
 quena...  
 que...  
 lo...  
 cuando...  
 en...  
 se...  
 solano...  
 de espinos...

Infra...  
 Canales...  
 Haso...  
 de...  
 en...

Vinca...  
 a que...  
 Por...  
 Contador...  
 Reyno...  
 me...  
 entendi...  
 muchos...  
 Diferente...  
 mo...  
 de...  
 de...











N.º 10  
A.º 10 de octubre  
de 1800  
Teniente de Alcalde

Ballarín de Baroaxosa  
a Diez y seis días del mes de Septiembre  
Año de mil ochocientos setenta  
y uno Los señores Alcaldes y Capitulares  
de la villa de Compuera Ayuntamiento



Quinto de Mayo de 1800.

SEDL O Q V A R T O , V E I N T E  
M A R A V E D I S , A N O D E M I L  
S E T E C E N T O S Y S E S E N  
T A Y V I N O .

Quando fuyto en el como a corbum bnanp  
compen ho conserubense a ello duntin  
beral de esta de p...  
coras a corda non que ninguno se asado  
ayuda de...  
Emporre alguna de los...  
Junta de...  
de manada de...  
La manada de menor numero de  
Junta de...  
Deños de...  
Cada caueda de seis dias...  
ganadora de...  
guino de...  
La alguna de...  
se dia de...  
ga a los pueblos...  
de...  
Penal de...  
pccion a...  
de...  
La...  
re...  
no de...  
d...  
quien...  
con...







Teinte marauccis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MML  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y NCO

Por Ambo Estrada y reman Capitulares  
que aqui firmaron y Compromen el Ayuntamiento  
de la dicha Villa, estando Junt. en el Comodo an  
de Ceviembre, para conferir lo conveniente  
a la Libertad de la dicha Republica, entre  
otras cosas, acordaron y dijeron, que se  
en los años anteriores, sea Experimental  
que algunos Señores de esta poblacion, an valido, a  
los Pueblos de los Baxos, y Oros, en solizitas  
de Ganado de Zaida propio de aquellos Señores  
para se. bia de Comodo traerlos como lo an  
traido, a la provecham. de las Poblaciones  
manera de esta Jurisdic. en su beneficio par  
icular, y en grave perjuicio de todo este comun  
teniendo a revertirlo en quanto sea posible



Yo el Sr. D. J. Gobernador de

N.º y Supremo Consejo de Castilla por su  
Carta de 15 de Mayo de 1564 y sus repetidas  
reformas para el uso de mill y setecientos. Liguera  
y sus, por lo que se manda prescribir de  
particular a proveer en; e Introducción  
en esta y de los de Monte. toda Clave de  
Ganado de Tierra de Navarra, para que se  
en obsequio de comun por su uso y obsequio,  
la referida Carta de 1564, a la qual se que  
ningun Señor sea obligado, a introducir  
en este termino Ganado alguno de Tierra  
pena de que se le quite, y de expulsión  
de la Tierra de Navarra, luego que se vea  
en ella, y a ser por el, contra  
de Inobediencia, a lo que aya Lugar en esto  
y para que ninguno pueda alegar Ignoran-  
cia mandaron, que esta provisión se pu-  
blique y sea notoria, para que los que  
acuerdan, a ser de por sí, y de median



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

de la Tierra de Navarra, para que se vea  
en ella, y a ser por el, y de median







del Rey de España.

SELLO Q. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

En la Villa de Badajoz  
a los veinte y seis dias  
del Mes de Septiembre

del Año de setecientos

del Año de mil setecientos setenta y tres.

Yo el Sr. D. Juan Bozello y Barroca, y

Blas Gonzalez Mulero, Alcaldes Ordinarios

de ambas Ciudades en ellas, y sus marcapue-  
blares, que aqui firmamos, y componen

su Ayuntamiento, cuando Junto en el con-  
sejo de la Ciudad de Badajoz, para conferir lo con-

veniente, a el bien de ella, y de sus republi-  
cas, y por ende, que me acordó en el presente

mandado el tiempo oportuno, para poder

haber Reconocimiento, y trascribir el Título de

Real Cédula, que en este presente año amprova

Montes Comunes de esta Jurisdicción

de la Villa de Badajoz, para que se ponga

en cumplimiento de lo que en ella se contiene.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Montes Comunes de esta Jurisdicción



Veinte maravedis.

SELIK O VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

para el repartim<sup>to</sup> que anualmente se acostumbra  
hacer entre los vecinos de esta villa, y para especu-  
larlo en el presente, con el dicho arzebispo, y equis-  
segun lo puenido p<sup>o</sup> la Carta Duxem del Ill<sup>mo</sup>  
Senor Governador del N<sup>o</sup> y supremo Consejo de Ca-  
tilla, los veinte y tres de sep<sup>bre</sup> del año pasado de  
mill e setecientos e LXX<sup>ta</sup> y seis, acordaron para  
a hacer Reconozim<sup>to</sup> bista y raras, del Puerto  
referido de Bellos que se conviere, en todas  
las dehesas comunes de este término, para cui  
efecto nombraron, y nombraron, a el Titulo p<sup>o</sup>  
Meno. Como Inculicante, en esta materia, a el  
q<sup>o</sup> acompañaron diuiniari. sus Merced. y Bemar  
Capitalaxer de este Cavildo, y fenezidas la Cha-  
bista y raras, comparezca, ante sus Merced.  
y buer declaran. Jurada, del Puerto que se con-  
viera, cada una de ellas dehesa, y para



procurador del Cabro, vale q. para y no daban de es  
ta villa, en ensueño, en los Libros Cabranos  
p. Real contribuciones según se previene  
en esta superior Carta Dñica; y en dación en  
mismo, que cualquier cosa de los Moros.  
acurran, apaxar lo que se can en daban, entro  
seu seu dias, con apaxarim. que el que avo  
no lo hiziere, se le extimara, la Bellota q.  
selewa repartia, a la dehera, tal Campo  
Tallo, en la q. se benda, para q. se vea memo  
tenga efecto, y logo mas conmodam. etc.  
Cabro Cleto q. para Uno, sea en daban, en  
dos Libros, y para q. avo se tenga enton  
dura, y no puegan alegar ignorancia. manda  
don se public. p. Vol se Regoneo, para  
su notoriedad. y en esta conformis. sus  
Memos, avo lo acordaron mandaron y fu  
maron = Y así mismo acordaron q. dho  
Bellota se venda de Senrado hasta  
ocho de herero de año q. viene



Doni... se... y... para  
Vendien... el...  
Pro... ma... respecto...  
abun... la...  
neno... y... de... de...

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







